

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública

**23-SI-2019**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas y quince minutos del diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició el cinco junio del presente año, por medio de solicitud de información presentada por el licenciado [REDACTED].

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El ciudadano [REDACTED], solicitó información administrada por el TEG así: “Datos estadísticos de casos denunciados de la PNC (personal operativo y administrativo); Datos estadísticos sancionados de la PNC (personal operativo y administrativo); Prohibiciones éticas más denunciadas en la PNC por porcentajes y vía por la cual han venido los casos, número de casos remitidos por la Comisión de Ética de la PNC y número de casos de casos de denunciadas directamente por la ciudadanía; toda la información de los años 2017, 2018 y 2019 ”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por el Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 29-UAIP-2019, de fecha seis del mes en curso.

Así las cosas, la unidad requerida trasladó la información solicitada por el licenciado [REDACTED].

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud del ciudadano [REDACTED], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

i) El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece a su tenor que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.

ii) En ese contexto, para Egbert John Sánchez Vanderkast en su obra *“La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública”*; sostiene que, *la información pública* es *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad”* (sic).

iii) En ese orden, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: *“haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes”* en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (*Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015*). Por tal razón es posible acceder a este punto.

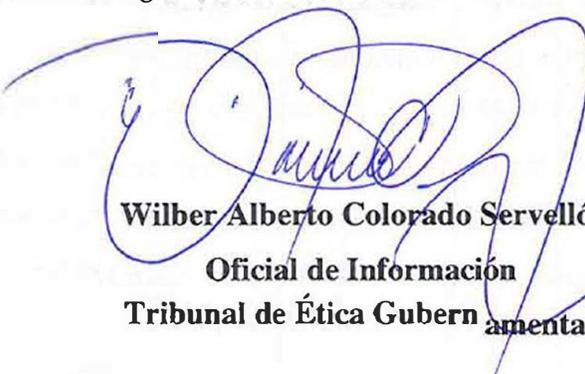
iv) Finalmente, se ha concluido que lo solicitado por el ciudadano [REDACTED], no constituye información reservada ni confidencial, por tal razón es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) **Admítase** la solicitud de información planteada por el licenciado [REDACTED]

b) **Concédase el acceso a la información** al licenciado [REDACTED], en consecuencia **entreguesele** lo solicitado.

**Notifíquese.**

  
**Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

